

DECRETO - LEY N° 1.124

La Plata, 31 de enero de 1956.

Visto el expediente número 2.306 - 60.495/56 del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, y —

Considerando:

Que el sistema actual de determinación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, origina inconvenientes de orden práctico, puntualizado por funcionarios y por contribuyentes y profesionales intervinientes en los juicios sucesorios.

Que el procedimiento vigente, al obligar a la sustanciación simultánea de dos expedientes, judicial uno y administrativo el otro, es causa de superposición de trámites que puede originar dilaciones, traducidas en perjuicios para los administrados, en cuanto exige la realización de gestiones que serían innecesarias con un régimen único.

Que para el Fisco el procedimiento administrativo para la determinación del impuesto significa aumento de las tareas que debe cumplir tanto para posibilitar dicha determinación como en lo referente a la fiscalización y coordinación de procedimientos.

Que a fin de permitir la determinación del impuesto en el juicio, sucesorio, es necesaria la reforma integral del Título III, Libro Segundo del Código Fiscal, adecuando las normas actuales al sistema que se implanta, introduciendo al mismo tiempo las reformas que aconseja la práctica y eliminando exigencias que se consideran innecesarias, sin perjuicio de mantener aquellas que son imprescindibles para una mejor determinación y que significan a la vez garantías para Fisco y contribuyentes.

Por ello, atento a lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Legales y la Asesoría General de Gobierno, el Interventor Federal en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Modifícase el Código Fiscal, Texto Ordenado 1954, Libro Segundo, Título Tercero, *Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes*, en la siguiente forma:

Art. 114º Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente:

La Ley Impositiva aplicable será la que rija en el momento que la transmisión gratuita se exteriorice en la Provincia.

A tal efecto, y de lo dispuesto en el artículo 79º último párrafo de este Código, se considerarán actos exteriorizantes:

- a) La vista de los autos judiciales establecida en el artículo 146º la que será notificada personalmente o por cédula.
- b) La iniciación de las actuaciones de oficio por la Dirección para el cobro del impuesto.
- c) La declaración del contribuyente o responsable en los actos entre vivos cuando éstos ya se hayan efectuado, o la fecha de su efectiva realización cuando se efectúen con posterioridad a la declaración.

Art. 115º Reemplácese los incisos f) y g) por los siguientes:

- f) Las sociedades entre ascendientes o descendientes, siempre que éstos no acrediten en forma fehaciente la propiedad de los aportes que realicen, con excepción del supuesto de sociedades sujetas al régimen de la Ley nacional número 14.060.
- g) Las transferencias a título oneroso a favor de la sociedad constituida total o parcialmente por los descendientes del transmitente o los cónyuges de aquellos, siempre que subsista la sociedad conyugal con respecto a estos últimos o queden descendientes con excepción del supuesto de sociedades sujetas al régimen de la Ley nacional Nº 14.060.

Art. 119º Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente:

A los efectos de la aplicación de este impuesto se tomará en cuenta el estado y condición de los bienes al momento de fallecer el causante o al día de la realización del acto entre vivos, pero se considerarán los valores existentes a la fecha de la exteriorización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 127º.

Art. 124º Reemplácese el texto del primer párrafo de este artículo por el siguiente:

La alícuota aplicable se determinará computando todos los bienes recibidos por el beneficiario en el país y en el extranjero, excluyendo los bienes exentos.

Art. 126º Reemplácese el texto del primer párrafo, los incisos a), b), c), f), y h) por los siguientes:

El valor de los bienes se computará en la siguiente forma sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente:

- a) *Inmuebles*: La valuación especial que se practique a tal efecto, en base a la revaluación general inmobiliaria ajustada con un coeficiente de actualización que fijará por partido, la Dirección General. En caso de que se hubiera practicado tasación por mayor importe, regira esta última.

- b) *Muebles, útiles, instalaciones, maquinarias u otros valores corporales*: El valor asignado por tasación o en su defecto por la estimación que realice la Dirección General, teniendo en cuenta el haber transmitido.
- c) *Semovientes*: El valor de tasación o estimación que no podrá ser inferior al 80 % del promedio del mercado oficial o remate feria más cercano, según su especie, raza y estado.

Si no hubiere operaciones en esa fecha, se tomará el precio promedio de la fecha inmediata anterior o posterior; si hubiere dos equidistantes, se promediarán los valores de ambos.

- f) *Títulos de rentas*: El término medio de las tres últimas cotizaciones de la Bolsa de Comercio de la Capital Federal; si no se cotizaren habitualmente, por informe del Banco de la Provincia; o en su defecto, por tasación o estimación.
- h) *Establecimientos industriales o comerciales*: Para los establecimientos industriales, comerciales o mineros y agropecuarios organizados en forma comercial, se tomará el valor resultante del balance fiscal a la fecha de la exteriorización, practicado de conformidad con las siguientes normas:

1. El activo se evaluará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos anteriores para cada especie, de bienes que lo componga.

2. El pasivo deducible comprenderá las obligaciones y reservas y provisiones cuya deducción se admite para los fines del impuesto a los beneficios extraordinarios, computándose, además el 50 % de las reservas técnicamente constituidas para cubrir las indemnizaciones legales por despido.

3. El valor resultante se promediará con el que se obtenga capitalizando a la tasa del 12 %, el promedio de la utilidad computable a los efectos del impuesto a los réditos de los últimos cinco años, o el número de años de antigüedad del establecimiento, si fuera menor. Se prescindirá de este promedio cuando la utilidad media de los últimos cinco años no supere el 12 % del capital determinado por la diferencia de los valores de los puntos 1 y 2 o cuando a la fecha de verificarse el hecho imponible o como consecuencia de él, el establecimiento o la entidad estuviera en liquidación.

Agréguese como inciso nuevo:

Dinero: Para la moneda extranjera y las obligaciones expresadas en ellas, se seguirá el criterio establecido en el inciso f), según los tipos de cambio que para cada caso establezcan las leyes y reglamentaciones vigentes.

Para la moneda metálica se tomará su valor de plaza, a la fecha de la exteriorización, aplicando el criterio del inciso f).

Mercaderías, productos destinados a la venta y transformación: El valor asignado por tasación, o en su defecto el precio de costo o de plaza, el que fuera mayor.

Bienes sujetos a agotamiento, minas, canteras y similares. El valor asignado por tasación.

Valores incorporales, concesiones, derechos, marcas y privilegios: El valor resultante de libros.

Art. 127º Reemplácese el texto del inciso a) por el siguiente:

- a) El precio de venta de inmuebles, muebles corporales, semovientes o establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios y mineros cuando se obtuvieran en remate público judicial o en remate-feria para los semovientes y útiles o enseres rurales.

Sustitúyese en el inciso d) la conjunción “y” por “o”.

Art. 128º Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente:

En las ventas de inmuebles por mensualidades en las que no se hubieren pactado intereses por separado se tomará el monto del crédito, con las siguientes deducciones:

- 7 % si la operación no excediere de 39 mensualidades.
- 10 % si la operación no excediere de 59 mensualidades.
- 15 % si la operación no excediere de 79 mensualidades.
- 20 % si la operación no excediere de 99 mensualidades.
- 25 % si la operación fuere de cien mensualidades o más.

Cuando los intervalos convenidos entre las cuotas fueran mayores de un mes se aplicarán las mismas deducciones en proporción a los meses contenidos en cada período.

Art. 136º Sustitúyese la expresión “tres por ciento (3 %)” por “seis por ciento (6 %)”.

Art. 141º Reemplácese el texto del segundo párrafo del inciso a) por el siguiente:

Las donaciones, subsidios y subvenciones que efectúen los estados nacional y provincial y las municipalidades de la Provincia.

Reemplácese el texto del inciso i) por el siguiente:

- i) Las sucesiones cuyo acervo hereditario total no exceda de la competencia de la Justicia de Paz de la Provincia.

Sustitúyese la expresión “siempre que su valor y el de los otros bienes dejados por el causante no excedan de la cantidad que fije la Ley Impositiva” del inciso j), por el siguiente: “siempre que el valor del inmueble no exceda de la cantidad que fije la Ley Impositiva”.

Art. 142º Suprímese el inciso b) de este artículo.

Art. 143º Agréguese como inciso nuevo el siguiente texto:

En los casos de mora en el pago del impuesto que corresponda por transmisión por causa de muerte, no serán de aplicación los recargos previstos en el artículo 29º; pero sí los intereses establecidos en el artículo 44º de este Código.

Art. 144º Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente:

En los casos de transmisión por causa de muerte, la determinación de la obligación fiscal será formulada en el juicio sucesorio, o de inscripción o protocolización, que tramiten en jurisdicción de la Provincia.

Dicha determinación se hará saber por el término perentorio de 15 días desde la notificación practicada en forma personal o por cédula y quedará firme y consentida en caso de silencio; el contribuyente podrá optar entre impugnarla en la forma y por el procedimiento previsto en el Título Décimo del Libro Primero de este Código o bien ante el Juez de la causa.

Elegida una vía no podrá recurrir a la otra.

Las sanciones previstas en los artículos 30º, 31º y 32º de este Código, serán aplicadas por la Dirección con arreglo al procedimiento establecido en los Títulos VIII y X del Libro Primero.

Art. 145º Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente:

A los efectos de la determinación impositiva, cuando se hubiere denunciado la existencia de fondos o depósitos en personas naturales o jurídicas, se requerirá información de éstas sobre el saldo a favor del causante o de su cónyuge, a la fecha del fallecimiento de aquél, y el movimiento de las cuentas dentro de los 30 días anteriores al deceso.

Art. 146º Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente:

En los juicios sucesorios, de inscripción o de protocolización, y, en general, en todos los casos en que se presuponga la existencia de una transmisión a título gratuito, los jueces deberán dar vista de la primera providencia a la Dirección, la que será notificada personalmente o por cédula.

Los apoderados fiscales serán parte necesaria a los efectos de asegurar la percepción del impuesto con facultades de iniciar o instar el trámite judicial.

El juicio sucesorio no podrá iniciarse, por parte de los apoderados fiscales, hasta transcurridos tres años desde la transmisión. De las diligencias de inventario y avalúos practicadas judicialmente y de las actuaciones que puedan afectar la determinación impositiva, se dará vista a la Dirección en todos los casos.

Art. 147º Suprímese este artículo.

Agréguese como artículo nuevo el siguiente texto:

La determinación del impuesto deberá solicitarse indicando detalladamente los elementos de información y prueba necesarios a tal fin.

Los expedientes serán entregados a la Dirección a ese efecto, por el término de 15 días hábiles y transcurrido este plazo, el Juez de oficio intimará la devolución de los autos dentro de las veinticuatro horas.

Art. 148º Reemplácese, en el primer párrafo, la expresión "sin la conformidad expresa de la Dirección", por la siguiente: "sin previa vista de la Dirección".

Art. 2º Los expedientes administrativos en trámite en los que se haya efectuado determinación impositiva, seguirán los procedimientos de los Títulos VIII y X de este Código. En los expedientes administrativos ya iniciados, en que aun no se haya efectuado dicha determinación, los interesados podrán optar hasta el 30 de junio de 1956 entre los procedimientos vigentes en el momento en que se iniciaron o los que se establecen por el presente decreto-ley. Vencido ese plazo sin que se haya formulado expresamente dicha opción, se archivarán las actuaciones.

Art. 3º El presente decreto-ley tendrá vigencia a partir del 1º de febrero de 1956.

Art. 4º Autorízase a la Dirección General de Rentas a ordenar el nuevo texto que resulte de las reformas introducidas por el presente decreto-ley y a rectificar las menciones de artículos, incisos y puntos que correspondiere.

Art. 5º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, M. A. ARANDA,

E. G. AGUILERA, RODOLFO A. EYHERABIDE,

JUAN CANTER I. C. ZUBERBÜHLER.